

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante: ARLEY MOSQUERA DÍAZ
Interesados: WENDY YURANI MOSQUERA SALCEDO y TATIANA
ELICETH MOSQUERA ARIZA
Radicación: 2020-00194-00
Decisión: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de Sucesión Simple e Intestada del causante **ARLEY MOSQUERA DÍAZ**.

2. SUJETOS DE LA ACCIÓN

2.1. **Causante:** ARLEY MOSQUERA DIAZ

2.2. **Herederos reconocidos del causante:**

- WENDY YURANI MOSQUERA SALCEDO, hija, interesada, se hizo parte dentro de las presentes diligencias.
- TATIANA ELICETH MOSQUERA ARIZA, hija, interesada, se hizo parte dentro de las presentes diligencias.
- DARNOBER EULISES MOSQUERA OTAVO, hijo, interesada, se hizo parte dentro de las presentes diligencias.
- CAMILO ANDRÉS MOSQUERA OTAVO, hijo, interesada, se hizo parte dentro de las presentes diligencias.
- YOJAN ARLEY MOSQUERA OTAVO, hijo, interesada, se hizo parte dentro de las presentes diligencias.
- ADANUR OTAVO IBATA, cónyuge supérstite.

3. SINOPSIS PROCESAL.

3.1. Presentado el pliego introductorio, mediante proveído adiado 16 de diciembre de 2020 (fol. 21 y 22), se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **ARLEY MOSQUERA DÍAZ**, igualmente se ordenó la

notificación de los interesados que se consideraran con derecho a intervenir en el trámite (emplazamiento art. 108 del C.P.C.).

3.2. Una vez acreditadas las publicaciones de rigor, el 27 de agosto de 2021, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del citado causante, siendo aprobados mediante auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 89-91).

3.3. El trabajo de partición y adjudicación de los bienes del de *cujus* fue presentado por el partidador designado por los herederos reconocidos, el día 24 de septiembre de la corriente anualidad.

4. CONSIDERACIONES.-

4.1. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.

Para iniciar nuestra disertación diremos que no existe reparo que hacer sobre la procedencia de una sentencia de mérito, pues se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar un fallo de esta naturaleza, esto es, demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia para conocer y decidir en única instancia. De esta forma, dando cumplimiento con lo consagrado en los artículos 17 núm. 2 y 28 núm. 12 del Código General del Proceso, normas que nos asignan el conocimiento y la decisión, teniendo en cuenta, la naturaleza del caso debatido y el domicilio del causante.

Además debemos anotar que, revisado el trámite que se imprimió al presente asunto, no encontramos irregularidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, de ahí que, resulta viable resolver las pretensiones debatidas en este escenario.

4.2. MARCO NORMATIVO.

Ciertamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que se mencionan en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrán solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Así mismo conviene traer a colación el pronunciamiento del Máximo Órgano de Vértice Constitucional, cuando en sentencia C- 683 de 2014, sostuvo frente a la trasmisión de la herencia por causa de muerte y más concretamente en relación a la sucesión intestada lo siguiente:

“Tal y como se desprende de las normas contenidas en el Libro Tercero del Código Civil, la sucesión por causa de muerte transmite la herencia, o bien el patrimonio de una persona muerta a una que le sobrevive, de acuerdo con el testamento o la ley -a falta de testamento-, que representan el título correspondiente al modo de sucesión por causa de muerte consagrado en el artículo 673 del Código Civil.

(...)

(...) A falta de testamento, la sucesión es intestada y la ley suple la voluntad del difunto adjudicándoles la herencia a los parientes de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1037 y siguientes del Código Civil en las que se establecen los diferentes órdenes de sucesión. De este modo, es posible concluir que en las sucesiones por causa de muerte ya sea testadas o intestadas, la ley preserva los derechos de los asignatarios forzosos y desde esta perspectiva se impone incluso sobre la voluntad del testador.

La sucesión se abre desde la muerte de una persona y ahí surge el derecho de recibirla por parte de quienes en ese momento tengan el carácter de herederos del de cuius. Para poder heredar, se requiere además ser capaz y digno de suceder en los términos de los artículos 1019 y 1025 del Código Civil. En particular, el tema de la capacidad es de gran importancia porque se relaciona igualmente con el hecho de existir como heredero al consolidarse el derecho. De acuerdo con las reglas del Código (art. 92), no podría suceder una persona que nace pasados 300 días después de la muerte del difunto. Sin embargo, existe una excepción a esta regla contenida en el mismo artículo 1019 en el sentido que las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, no se invalidan si se espera que existan dentro de los diez años siguientes a la apertura de la sucesión, lo mismo vale para las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante”.

5. CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, después del anterior exordio el Despacho debe indicar, que el presente negocio se trata de una sucesión intestada, no existe testamento ni donaciones; del mismo modo, los bienes del causante se adjudicaron al único heredero reconocido y que se hizo parte dentro del presente proceso, así mismo se efectuó la publicación del edicto emplazatorio, con el lleno de los requisitos de Ley, y la posterior inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados de la Rama Judicial; igualmente, al momento de la presentación de inventarios no se indicó la existencia de pasivos.

En consecuencia, al haberse efectuado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual se encuentra ajustado a derecho, para a esta Judicatura de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del Artículo 509 del Código General del Proceso, se torna imperativo proceder a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria de la adjudicación, por tanto, se ordenara su inscripción respectiva, lo mismo que de la hijuela en la oficina respectiva, en copia que se agregará luego al expediente de conformidad al numeral 7° del referido canon, el cual será protocolizado en la Notaría Única de esta localidad.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes efectuado dentro de la sucesión de **ARLEY MOSQUERA DÍAZ**, visible a folios 92-101 del encuadernamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE éste fallo, lo mismo que la hijuela, en el folio o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito donde se halle inscrito el inmueble adjudicado, en copia que se agregará luego al expediente. Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las copias respectivas.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** el expediente de la Sucesión en la Notaria Única de Rioblanco Tolima, por parte de los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ